

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 45/1961, de 19 de enero, por el que se crea el Distrito de Redondela en la provincia marítima de Vigo.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro fija en su anexo la división del litoral en Provincias y Distritos Marítimos. La experiencia ha venido demostrando la conveniencia de introducir en el mismo algunas modificaciones en lo que a la Provincia Marítima de Vigo se refiere, las cuales se dictaron por Decretos de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis y veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, este último rectificado por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos. Actualmente el desarrollo adquirido por la Zona del Estrecho

de Rande y Ensenada de San Simón con su foco principal ubicado en Recondela, demuestra la conveniencia de crear un nuevo distrito, el de Redondela, en la Provincia Marítima de Vigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea el Distrito de Redondela en la Provincia Marítima de Vigo, la cual, por tanto, quedará constituida por los Distritos que a continuación se indican, con la categoría y límites que se señalan, entendiéndose modificado en este sentido el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y posteriores de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites	Región de pesca
Vigo	1. ^a	Sanjenjo	2. ^a	Desde Punta Fagilda a río Lérez	Noroeste.
		Marín	1. ^a	Desde río Lérez a isla de San Clemente	
		Bueu	2. ^a	Desde isla de San Clemente a Punta Morcejo (comprendiendo las islas de Ons y Onza)	
		Cangas	2. ^a	Desde Punta Morcejo a Punta Domayo	
		Redondela	2. ^a	Desde Punta Domayo a río Grila-Chapela	
		Vigo		Desde río Grila-Chapela a Cabo Estay (comprendiendo las Islas Cies)	
		Bayona	1. ^a	Desde Cabo Estay hasta Punta Orelluda	
		Túy	1. ^a	Desde Punta Orelluda, y por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjás o Troncoso	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1961 por la que se establece el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

En el ámbito funcional atribuido a la Secretaría General Técnica del Departamento por el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en concordancia con los artículos 31 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ocupa particular posición la tarea estadística, cuya importancia viene siendo acrecida en función directa de la evolución social económica del país, en la que constituye factor instrumental imprescindible de orientación.

Tanto para el indicado fin como en lo que concierne al complejo sistema de relaciones internas y externas que se desarrollan en el ámbito jurisdiccional del trabajo nacional, el cumplimiento de la misión estadística exige, ante todo, una planificación de conjunto que necesariamente ha de inspirarse en los principios de economía, celeridad y eficacia mediante el establecimiento de fórmulas capaces de asegurar la coordinación de los servicios, la racionalización de los sistemas y la homologación de los trabajos que aquella misión comporta.

Las Ordenes de este Ministerio de 11 de diciembre de 1959 y 15 de julio de 1960 constituyeron pasos previos de normativa ex-

perimental y el fruto que su aplicación ha aportado permite abordar ahora el problema en su conjunto, sistematizando la tarea a realizar por los Organismos del Departamento a través del Plan Estadístico que se establece en la presente Orden, a cuya virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Constituye el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo el conjunto funcional desarrollado por la presente Orden en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza la Estadística oficial.

Art. 2.º Compete a la Secretaría General Técnica dirigir y facilitar la formación de la estadística acerca de las materias de la competencia del Departamento, en colaboración y con sujeción a la función coordinadora del Instituto Nacional de Estadística y las demás oportunas, pudiendo recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º La función expresada en el artículo anterior será ejercida con sujeción a las siguientes directrices:

1.ª Las Direcciones Generales y los Organismos autónomos del Departamento realizarán las respectivas estadísticas como unidades independientes y a través de sus servicios y medios propios.

2.ª Los Servicios y Secciones de los Organismos centrales y las dependencias provinciales, en su caso, de cada una de las grandes unidades administrativas, expresadas en el párrafo que antecede elaborarán las series y realizarán directamente la recogida, clasificación y tabulación de los datos primarios. Los Organismos superiores de encuadramiento refundirán los datos parciales para construir las distribuciones nacionales, determinar sus parámetros y analizar cuantitativa y cualitativamente los resultados.

3.ª Toda unidad administrativa vendrá obligada a confeccionar y enviar al órgano superior competente la documentación